



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230016800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Scotiabank Colpatría Sa	Cristian Yessid Noguera Del Valle	29/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220045900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Josefina Fontalvo	29/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220041100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco De Bogota	Divier Jose Moreno Nieto	29/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520120034100	Otros Asuntos	Coomultigest	Nubia Del Socorr Ahumada De Lafaurie	29/03/2023	Auto Fija Fecha
08001405301520220056600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Diana Mayerly Chaparro Quimbayo	29/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230017000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Inversiones Wongfoen S.A	29/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210064400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Maria Angelica Hernandez De La Hoz	29/03/2023	Auto Niega

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

96e68ecf-4aad-4087-b6f6-05d805c871c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220049300	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Javier Garcia Campo	29/03/2023	Auto Niega
08001405301520220035000	Verbales De Menor Cuantia	Elsa Esther Niño Rangel Y Otro	Banco Bogota S.A	29/03/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Nulidad Por Indebida Notificación De La Parte Demandada

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

96e68ecf-4aad-4087-b6f6-05d805c871c3



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00566-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MAYERLY CHAPARRO QUIMBAYO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA MAYERLY CHAPARRO QUIMBAYO.

Por auto del 22 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de DIANA MAYERLY CHAPARRO QUIMBAYO, por las siguientes sumas de dinero: OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$86.458.925.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 7670088666; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra de la señora DIANA MAYERLY CHAPARRO QUIMBAYO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$7.781.303.25, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00566-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad219260ccd7ac7da2be539849578e906097bfc4cf40b2a5738f7750dbe6f1a**

Documento generado en 29/03/2023 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2012-00341-00.
DEMANDANTE: COOMULTIGEST.
DEMANDADO: NUBIA AHUMADA DE LAFAURIE. CC 22.436.531.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que, el expediente 2012-00341 no ha podido ser ubicado por parte del empleado a cargo, después de varias jornadas de búsqueda en el archivo del Juzgado. Por lo que, no se ha podido tramitar su solicitud de entrega de oficios de desembargo. Sírvase proveer. Marzo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte demandada EDITH MARIA SANTIAGO MARTINEZ mediante correo electrónico recibido en el buzón del Despacho, solicitó oficios de desembargo, según se desprende del anterior informe secretarial.

En atención de ello, se procedió por parte del empleado encargado del archivo a su búsqueda durante varias jornadas de trabajo siendo infructuosas dichas actuaciones, pues no se pudo obtener el expediente físico solicitado, siendo necesario contar con el informativo a fin de verificar la procedencia de la entrega de oficios de desembargo implorada por el extremo pasivo.

Atendiendo lo expuesto y conforme a lo previsto en el art. 126 del Código General del Proceso. el Despacho señalará el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso para la reconstrucción del mismo. Para ello, se les ordena a las partes que aporten las grabaciones y los documentos que posean.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Señalar el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso Ejecutivo instaurado por COOMULTIGEST en contra de NUBIA AHUMADA DE LAFAURIE, radicado con el No. 2012-00341 (14), con tal de resolver sobre su reconstrucción.
2. Requierase a las partes a fin que aporten las grabaciones y los documentos que posean.
3. Notificar a las partes esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905a8ccda4d954e89ab5e82f2b666a1aa99b9971b592c53f20ebcd4dbbc97b13**

Documento generado en 29/03/2023 01:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00644-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA HERNANDEZ DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico notificaciones@carrilloysociados.gov.co, el cual coincide con el aportado con la demanda, y registrado en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, marzo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante presenta escrito, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Observa el Despacho que la solicitud de terminación, se realiza del correo del apoderado de la parte demandante, doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, aportado a la demanda, quien carece de poder para recibir. El Despacho se abstiene de decretar la terminación del proceso por cuanto la solicitud se debe realizar desde el correo del solicitante, es el caso del doctor RAUL RENEE ROA MONTES, que actúa en representación de la demandante, o de ésta, BANCO DE BOGOTÁ S.A., lo que así, demuestra la autenticidad del documento.

Así las cosas, el Despacho no accede a decretar la terminación del proceso ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020., ni a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado general de la parte demandante, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a0692996943357b3caf0a224c8d4fdf8d07345ee6e67aa6dc2e0dfd0051ded**

Documento generado en 29/03/2023 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00411-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
EMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: DIVIER JOSE MORENO NIETO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.840.046.00
NOTIFICACIONES	\$12.400
TOTAL	\$6.852.446

Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO VEINTINUEVE (29)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5851abca7d6edb97f8aa9785178b72f56615cc94cdbf189b40640b0c5e9c27df**

Documento generado en 29/03/2023 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00459-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADA: JOSEFINA MARGARITA FONTALVO DE GUTIERREZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	4.796.677.00
TOTAL	4.796.677.00

Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO VEINTINUEVE (29)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92395905b2173cbbfd1998825647bfd373e5b8fce13041e5a151bcb394a1bf76**

Documento generado en 29/03/2023 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00493-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: FLOR LELIS BARROS TERAN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante nuevamente solicita oficiar a la EPES, la cual el Despacho se pronunció al respecto mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2022. Barranquilla, marzo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído el memorial presentado por la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, apoderada de la parte demandante, solicitando nuevamente, que el Despacho oficie a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y REGIMEN SUBSIDIADO S.A., a fin de obtener datos de la ubicación de la parte demandada para tramitar la debida notificación ya que la entidad, ha respondido negativamente el derecho de petición enviado para obtener lo requerido.

Analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del código general del proceso “el Juez se abstendrá de ordenar las practica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la nueva solicitud presentada, acompañada con derecho de petición con respuesta negativa y esta contestación de la entidad, no es prueba para que este operador de justicia asuma esa carga procesal, por lo que la parte demandante puede continuar con las tareas que se requieran para que así el receptor podría suministrarle la información pretendida. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho se abstendrá de oficiar a la Entidad EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Abstenerse de oficiar a la entidad EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y REGIMEN SUBSIDIADO S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2a4de219ed64d4c008b0243fe6441cf252f7b369059bdaee7935b92f4b88fe**

Documento generado en 29/03/2023 01:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- **Email:** cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN YESSID NOGUERA DEL VALLE.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152023-00168-00. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: CRISTIAN YESSID NOGUERA DEL VALLE.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y manifiesta como lo obtuvo, observa el Despacho que no allega las evidencias correspondientes en el acápite de la demanda, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial, contra CRISTIAN YESSID NOGUERA DEL VALLE.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería al doctor ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79671e545d93b978ed68c06d98fc35c62ae284e2f9a00ff886af31c3b69cfa9f**

Documento generado en 29/03/2023 09:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES WONGFOEN S.A., FOEN DE WONG YOHYI y TEH KNOWG CARLOS WONG POYN.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MILVEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva singular instaurada por BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial contra INVERSIONES WONGFOEN S.A., FOEN DE WONG YOHYI y TEH KNOWG CARLOS WONG POYN, a fin de decidir acerca de su admisión, observa el Despacho que la parte ejecutante no aportó el Título valor base del recaudo ejecutivo que preste mérito ejecutivo donde consten las obligaciones reclamadas en la demanda, y que constituyan plena prueba en contra de la parte demandada, en virtud de lo requerido por el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no libraré el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA y ONEDRIVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df5a22d98160985ad19961412e76f77c462496b7e0cbb1459b8015d2f8421ef**

Documento generado en 29/03/2023 09:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00350-00

DEMANDANTE: ELSA ESTHER NIÑO RANGEL, JORGE NIÑO RANGEL y
ESPERANZA NIÑO QUIÑONES

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S. A.

VERBAL SUMARIO–CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR

Señora Jueza: A su Despacho este proceso, el cual se encuentra pendiente decidir la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado BANCO DE BOGOTÁ S. A. Sírvase decidir lo pertinente. Marzo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede esta entidad judicial a decidir la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por el demandado BANCO DE BOGOTÁ S. A, mediante apoderado judicial, previas las siguientes, cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, sustentándose en síntesis en los siguientes hechos:

Señala que su poderdante “...nunca fue notificado del auto admisorio de la demanda al correo habilitado por el Banco para tales diligencias : rjudicial@bancodebogota.com.co y que por lo tanto no tuvo un debido enteramiento del libelo de la demanda para efectos de controvertir la misma, dado que en los buzones de notificación no se observa notificación personal efectuada de la misma por el demandante tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022...”, y que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda por los canales electrónicos autorizados ni mucho menos consta comunicación donde conste el acuse de recibido y/o confirmación de lectura de la presunta notificación electrónica remitida junto a los anexos de ley, todo lo cual mi representada no conoció..”. “...En este sentido, el demandante no cumplió con la carga procesal contenida en la ley 2213 de 2022 en consonancia con el Código General del Proceso, toda vez que no se notificó del proceso de la referencia en la dirección destinada para tal fin”.

Por secretaría se ordenó correr traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada; quien manifestó que: “... Cuando la Sra. juez requirió a la parte demandante para que aportara el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico del demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A, en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación a dicho demandado, esta ya se había realizado el día 4 de octubre del año 2022 a las 17: 38.20 horas, la cual fue enviada al correo electrónico : rjudicial@bancodebogota.com.co por la empresa E.S.M. LOGISTICA SAS, tal y como se probó con la certificación expedida por la empresa de mensajería E.S..M LOGISTICA S.A.S., la cual fue aportada al despacho por la suscrita en fecha octubre 26 del año 2022...”

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por los artículos 133 y ss del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.



De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El inciso primero del artículo 134 ibídem señala que: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.* (Subrayado fuera del texto).

Antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que adoptaron e hicieron habitual la nueva practica judicial en la virtualidad, el legislador había dispuesto en materia de notificaciones emplear las herramientas tecnológicas (Arts.291, 292 y 295, CGP). Variadas normas procesales evidencian esa postura, orientada a facilitar y acelerar el trámite procedimental.

En tratándose de la notificación personal que es la regla general o modalidad principal, lo constituye el artículo 291 del Código General del Proceso, se enfatiza que la comunicación o citación para enterar de la existencia del proceso, siendo una persona jurídica de derecho privado o comerciante (Numeral 2º de la citada norma), puede remitirse por la parte interesada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, cuyo fin es que la parte pasiva conozca la existencia del proceso, el contenido del auto, la demanda y sus anexos para que pueda defenderse y, en este caso particular se logró.

Estudiado el proceso, se observa que mediante auto del cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), este juzgado admitió la demanda de la cual se notificó la demandada entidad financiera BANCO DE BOGOTA S. A, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 mediante envió del mencionado auto admisorio junto con la demanda y sus anexos al correo electrónico denunciado por la demandante como el autorizado para recibir notificaciones judiciales [: rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) notificación enviada por la empresa E.S.M. LOGISTICA SAS, tal y como se probó con la certificación expedida por la empresa de mensajería E.S..M LOGISTICA S.A.S, aportada al proceso digital el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), dejando transcurrir la entidad demandada BANCO DE BOGOTA S. A, el término del traslado en silencio y sin proponer ninguna clase de excepción, lo que originó que se dictara sentencia anticipada el pasado primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023) accediendo a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado estima que es improcedente la solicitud de nulidad propuesta la entidad demandada BANCO DE BOGOTA S. A, a través de apoderado judicial; toda vez que ya fue debidamente notificada y no se pronunció ni se opuso a las pretensiones de la demanda en la debida oportunidad procesal.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye, no es procedente la solicitud de nulidad impetrada por la demandada mediante apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Denegar la nulidad impetrada, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.



2. Reconocer personería jurídica a INES SORLEY ARAQUE MANCILLA como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc3b35b28ecef037e3ff1f03fb9c2da63984bb33d96f1ace7fc8a024dd023da**

Documento generado en 29/03/2023 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>